

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN Nº 105-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 19 de junio de 2018

**VISTO:**

El Expediente Nº 201200210668 que contiene el recurso administrativo interpuesto el 6 de setiembre de 2017 por Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, ELSE)<sup>1</sup>, representada por el señor Lolo Fretel Bravo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1188-2017-OS/OR CUSCO del 15 de agosto de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral Nº 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSER) y su Base Metodológica para la aplicación de la NTCSER, aprobada por Resolución Nº 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), en el primer semestre de 2013.



**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1188-2017-OS/OR CUSCO del 15 de agosto de 2017, se sancionó a ELSE con una multa total de 13.83 (trece con ochenta y tres centésimas) UIT, por incumplir la NTCSER y su Base Metodológica, en el primer semestre de 2013, según se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	Infracción	Sanción (UIT)
1	Transgredir lo referido al cumplimiento de reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión, establecido en el numeral 5.1.7.b) de la Base Metodológica <sup>2</sup> y por no llevar un adecuado control de la información de calidad de tensión, establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE <sup>3</sup> .	0.45



<sup>1</sup> ELECTRO SUR ESTE S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios.

<sup>2</sup> **BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 046-2009-OS/CD.**

**"5.1.7 Reporte de resultados**

(...)

**b) Reporte del resultado de mediciones de tensión**

Para el caso de empresas generadoras en el reporte de resultados requeridos por el numeral 5.1.6 e) de la BM se deben incluir, cuando corresponda, los resultados de los puntos de entrega generador-distribuidor donde se aplica la NTCSER.

En el caso de empresas distribuidoras, vía el portal SIRVAN, se debe hacer llegar a OSINERGMIN lo siguiente:

- A los 20 días calendario de finalizado cada mes, el resultado de las mediciones efectuadas según se detalla en el ANEXO C.
- A los 20 días calendario de finalizado cada semestre, el reporte de compensaciones según se detalla en el ANEXO N° D."

<sup>3</sup> **"NORMA TECNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS", APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 020-97-EM.**

**"3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:**

(...)

**c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre;"**

RESOLUCIÓN Nº 105-2018-OS/TASTEM-S1

2	Incumplir el estándar de indicadores de tensión y montos de compensación, establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE <sup>4</sup> y numeral 5.1.6.f de la Base Metodológica <sup>5</sup> .	1.00
3	Incumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE <sup>6</sup> .	11.48
4	Transgredir lo referido al cumplimiento del reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro, por aplicación extensiva de la NTCSE, incumplió el numeral 3.1.c <sup>7</sup> .	0.45
5	Incumplir lo referido al cumplimiento de reporte de archivos e informe consolidado de calidad de comercial, por aplicación extensiva de la NTCSE, incumplir con el numeral 3.1.c <sup>8</sup> .	0.45
<b>Multa Total</b>		<b>13.83 UIT</b>

Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización



<sup>4</sup> "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 016-2008-EM-DGE

"4.1 Tensión

(...)

**4.1.6 Compensaciones por mala calidad de tensión.** - De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:

Compensación por variaciones de tensión =  $\sum (a \cdot A_p \cdot 6 E_{pi}) \cdot Kn \dots$  (Fórmula Nº 2)

Donde:

a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son:

Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h

Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h

(...)"

<sup>5</sup> BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 046-2009-OS/CD.

"5.1 CALIDAD DEL PRODUCTO.

(...)

**5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones.**

(...)

**f) Actualización del Cálculo de Compensación**

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.

El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (fórmula Nº 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación."

<sup>6</sup> "8.1 COMPENSACIONES

**8.1.1** Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley Nº 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley Nº 28749."

<sup>7</sup> "3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

(...)

c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre;"

<sup>8</sup> Ver nota Nº 7.



RESOLUCIÓN Nº 105-2018-OS/TASTEM-S1

Eléctrica, aprobada mediante la Resolución Nº 028-2003-OS/CD<sup>9</sup>.

2. A través del escrito presentado el 23 de agosto de 2017, complementado con escrito del 6 de setiembre de 2017, ELSE interpuso recurso administrativo contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1188-2017-OS/OR CUSCO, en atención a los siguientes argumentos:

a) Antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción Nº 791-2017-OS/OR-CUSCO del 1 de agosto de 2017, ELSE solicitó la ampliación de dicho plazo, por lo que correspondía el otorgamiento del mismo en atención a lo dispuesto en los numerales 136.2 y 136.3 del artículo 136° de la Ley Nº 27444.

b) Respecto al reporte de archivo e informe consolidado de calidad de tensión, señala que sólo realizó las correcciones de los archivos mensuales (CCR) y semestrales (CTR) observados en el informe de supervisión, las cuales fueron autorizadas por Osinergmin, toda vez que, para el primer semestre de 2013, el portal SIRVAN RURAL presentaba inconvenientes. Es debido a ello que ELSE actualizó los citados archivos, los mismos que se encuentran conforme a lo establecido en la Base Metodológica, tal y como se comunicó mediante el Oficio G-439-2017.

En tal sentido, al haberse acreditado el levantamiento de las observaciones, solicita se revisen las mismas en atención a lo dispuesto en el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Sanción).

Precisa que el Reglamento de Sanción, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, establece que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se regirán por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución.

c) Respecto al cumplimiento de la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación, alega que los montos de compensación actualizados en el SIRVAN RURAL fueron determinados para los sistemas eléctricos rurales (SER), utilizando el factor  $K_n=3n-2$ , tal y como establece el artículo 3° de la Ley Nº 28749 y, antes de la publicación de la precisión del Decreto Supremo Nº 005-2013-EM, emitido el 2013, motivo por el cual los cálculos de compensaciones se realizaron solo para los SER.

<sup>9</sup> ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN Nº 105-2018-OS/TASTEM-S1

Precisa, que las diez (10) mediciones observadas en el Informe Final de Instrucción Nº 791-2017-OS/OR-CUSCO fueron calculados con el factor  $K_n=10$ , toda vez que no pertenecen a un SER.

- d) Respecto al cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión, manifiesta que en la actualización de dicho monto no se consideró a los sectores típicos de distribución 4 y 5, toda vez que el artículo 20° del Decreto Supremo Nº 005-2007-EM prevé que el ámbito de aplicación de la NTCSE es solo para los sistemas eléctricos rurales (SER), dispositivo concordante con el artículo 12° de la Ley Nº 28749, la cual tampoco incluye a los sectores típicos de distribución 4 y 5. Es así que ELSE realizó el pago de compensaciones a los SER en el primer semestre de 2013, tal y como se informó en el anexo 01 de 2013-S1.
- e) Respecto al reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro, alega que la subsanación a las observaciones de los reportes RDI y RIN fueron autorizadas por Osinergmin posteriormente al informe de supervisión, toda vez que para el primer semestre 2013 el portal SIRVAN RURAL presentaba inconvenientes. Es por tal motivo, que ELSE realizó el levantamiento de todas las observaciones, conforme se ha acreditado mediante el Oficio G-439-2017.

En tal sentido, al haberse acreditado el levantamiento de las observaciones, solicita se revisen las mismas en atención a lo dispuesto en el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Sanción.

- f) Respecto al reporte e informe consolidado de calidad comercial requeridos por la Base Metodológica, señala que ELSE procedió con el levantamiento de todas las observaciones, lo cual ha acreditado mediante Oficio G-439-2017. Por lo tanto, se solicita se revise las observaciones, en aplicación del literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Sanción.
3. A través de Memorándum Nº 228-2018-OS/OR CUSCO, recibido el 16 de febrero de 2018, la Oficina Regional de Cusco de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), resulta pertinente señalar que el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece lo siguiente:

*“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.* (subrayado nuestro)

RESOLUCIÓN Nº 105-2018-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, se debe señalar que el Oficio Nº 3228-2017-OR CUSCO del 14 de agosto de 2017, notificado a la recurrente el 14 de agosto de 2017, no constituye un acto definitivo, ni produce indefensión, toda vez que ELSE cuenta con la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que suponen viola o lesiona su derecho o interés legítimo, mediante la presentación de los recursos administrativos; solo siendo impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En consecuencia, se concluye que este extremo del recurso impugnatorio contra el oficio Nº 3228-2017-OR CUSCO del 14 de agosto de 2017, corresponde ser declarado improcedente.



5. Respecto a lo alegado en los literales b), e) y f) del numeral 2), corresponde señalar que según la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Sanción<sup>10</sup>, los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de dicho dispositivo normativo, continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción.

Además, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria<sup>11</sup> del Reglamento de Sanción también señala que el eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la fecha antes señalada, en tanto resulta más favorable al administrado.



Así, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Sanción, emitido con ocasión de la publicación del Decreto Legislativo Nº 1272 y vigente desde el 19 de marzo de 2017, establece que la subsanación voluntaria de la infracción sólo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, en el literal i) del numeral 15.3 del citado artículo 15° se precisa que no son susceptibles de subsanación aquellos incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> "Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

<sup>11</sup> "Segunda.- El eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite, en tanto resulta más favorable al administrado. Dicho eximente de responsabilidad no se aplicará respecto a procedimientos administrativos sancionadores ya concluidos."

<sup>12</sup> El Decreto Legislativo Nº 1272 realizó diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

RESOLUCIÓN N° 105-2018-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 22 de febrero de 2017, con la notificación del oficio N° 191-2017-OS/OR CUSCO, imputándosele el incumplimiento de la NTCSE y su Base Metodológica en el primer semestre de 2013.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento referido al reporte de archivo e informe consolidado de calidad de tensión, se debe señalar, tal como se desprende del Informe Final de Instrucción N° 791-2017-OS/OR CUSCO del 1 de agosto de 2017, obrante a fojas 261 a 291 del expediente, que si bien la concesionaria con fecha 27 de octubre y 23 de diciembre de 2015 subsanó los archivos CTR y CCR, esto es, con posterioridad a la fecha de recepción del Informe de Supervisión N° GFE-017/2013-2013-12-02 y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha acción no la exime del incumplimiento imputado, toda vez que conforme establece el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, no son susceptibles de subsanación los incumplimientos verificados en procedimientos de supervisión muestral, como el caso en concreto, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, lo cual no ha ocurrido.



Con relación al reporte de archivos e informes consolidados de calidad de suministro, debe indicarse, tal y como se desprende del mencionado Informe Final de Instrucción N° 791-2017-OS/OR CUSCO, que si bien ELSE con fecha 3 y 5 noviembre de 2015 subsanó los archivos RDI y RIN, esto es, con posterioridad a la fecha de recepción del Informe de Supervisión N° GFE-017/2013-2013-12-02 y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha acción no la exime del incumplimiento imputado, toda vez que conforme establece el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, no son susceptibles de subsanación los incumplimientos verificados en procedimientos de supervisión muestral, como el caso en concreto, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, lo cual no se ha acreditado.



Acerca del reporte e informe consolidado de calidad comercial, debe mencionarse, tal y como se desprende del Informe Final de Instrucción N° 791-2017-OS/OR CUSCO del 1 de agosto de 2017, que si bien la concesionaria con fecha 26 octubre de 2015 subsanó el archivo RPM, esto es, con posterioridad a la fecha de recepción del Informe de Supervisión N° GFE-017/2013-2013-12-02 y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha acción no la exime del incumplimiento imputado, toda vez que conforme establece el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, no son susceptibles de subsanación los incumplimientos verificados en procedimientos de supervisión muestral, como el caso en concreto, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, lo cual no ha ocurrido.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en estos extremos.

RESOLUCIÓN Nº 105-2018-OS/TASTEM-S1

6. Respecto a lo alegado en los literales c) y d) del numeral 2), en cuanto a que la NTCSE no resulta aplicable a los sectores 4 y 5, debe tenerse que mediante el artículo 3° de la Ley Nº 28746, Ley General de Electrificación Rural (en adelante, LGER)<sup>13</sup>, se estableció que los SER son aquellos sistemas eléctricos de distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de dicha ley.

A su vez, en el artículo 12° de dicha ley<sup>14</sup> se señaló que los SER deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Posteriormente, a través de la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural (en adelante, RLGER), aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2007-EM<sup>15</sup>, publicado el 3 de mayo de 2007, se estableció que desde dicha fecha, los sectores de distribución típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural.

En esta Disposición Transitoria se dispone que la fiscalización se realizará de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural y, tal y como se dispone en el Título VI de la citada norma, bajo dicha denominación se comprenden a: las normas técnicas aplicables al diseño y construcción que se deberán cumplir durante el desarrollo de proyectos, a la ejecución de obras, a su operación y mantenimiento (artículo 20° del RLGER), y a la norma de calidad (artículo 22° del RLGER)<sup>16</sup>.

Cabe destacar que mediante la Resolución Directoral Nº 051-2007-EM-DGE, publicada el 31 de octubre de 2007<sup>17</sup>, se precisó que las normas técnicas que serán materia de fiscalización



<sup>13</sup> LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, LEY Nº 28749.

*"Artículo 3°.- Definición de Sistemas Eléctricos Rurales (SER).*

*Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley."*

<sup>14</sup> "Artículo 12°.- Norma técnica de calidad.

*Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas."*

<sup>15</sup> REGLAMENTO DE LA LEY DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, DECRETO SUPREMO Nº 025-2007-EM.

*"Sexta Disposición Transitoria. - Fiscalización de Sistema Rurales.*

*A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural."*

<sup>16</sup> REGLAMENTO DE LA LEY DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, DECRETO SUPREMO Nº 025-2007-EM.

**TÍTULO VI.- NORMAS TÉCNICAS PARA LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS RURALES.-**

*"Artículo 20°.- Normas Técnicas Aplicables*

*El desarrollo de los proyectos y ejecución de obras de los SER, así como su operación y mantenimiento, deberán cumplir con las normas específicas de diseño y construcción, el Código Nacional de Electricidad, los estándares correspondientes de calidad del servicio eléctrico rural, y demás normas aplicables a la electrificación rural."*

*"Artículo 22°.- Norma de Calidad*

*La aplicación de la norma de calidad deberá considerar las diferentes realidades rurales, sin encarecer los costos de inversión y operación, con estándares de calidad concordantes con la tarifa rural correspondiente."*

<sup>17</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 051-2007-EM/DGE

*"Artículo 1°.- Las Normas Técnicas a las que se refiere el artículo 77° y la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural son las siguientes:*

RESOLUCIÓN Nº 105-2018-OS/TASTEM-S1

respecto de los SER (artículo 77° del RLGER), así como en los sectores típicos 4 y 5 (Sexta Disposición Transitoria del RLGER), serían las normas para electrificación rural aprobadas por la Dirección General de Electricidad, la Ley de Electrificación Rural, las aprobadas en el marco de la Ley General de Electrificación, el Código Nacional de Electricidad – Suministro, y las otras normas del subsector electricidad aplicables a la electrificación rural.

En tal sentido, si bien a la fecha señalada en el párrafo precedente aún no se había aprobado la norma que regularía la calidad exigible en los servicios eléctricos en zonas rurales, se debe señalar que desde la entrada en vigencia del RLGER, no sólo se estableció que los sectores de distribución típicos 4 y 5 serían fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural, como es el caso de la NTCSER, sino que ésta debía expedirse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario<sup>18</sup>, por lo que se concluye que la NTCSER no sólo es exigible a los SER, sino también a los sectores de distribución típicos 4 y 5.

Es así que después de que se emitiera dicha norma – lo que en efecto sucedió tal y como a continuación se detalla – se verifica que al momento de los hechos materia del presente procedimiento (primer semestre de 2013), la NTCSER ya se encontraba vigente, por lo que no se aplicó retroactivamente como alega la recurrente.

El 24 de mayo de 2008, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la NTCSER, la cual estableció en su numeral 2) que su aplicación se realizaría en dos etapas: i) Del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2010, en la que las empresas suministradoras debían implementar los medios necesarios para garantizar la calidad del servicio, así como el procesamiento de la información, etapa en la cual las trasgresiones de los estándares de calidad no darían lugar a sanciones o compensaciones, y ii) Del 1 de julio de 2010 en adelante, etapa en la que la norma entra en plena vigencia, dando lugar a sanciones y compensaciones por las trasgresiones a las tolerancias de los indicadores de calidad.

Posteriormente, con fecha 19 de marzo de 2009, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 046-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó la Base Metodológica, la cual comprendía dentro de sus alcances, además de las SER, a los sectores de distribución típicos 4 (rural concentrado), 5 (rural disperso), especial y aquellos nuevos que se establezca en el futuro con un mayor nivel de dispersión.

En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión Nº 017/2013-2015-02-01, correspondiente al primer semestre de 2013, se aprecia que el alcance de dicha supervisión comprendió la evaluación de cumplimiento de la aplicación de la NTCSER y su Base Metodológica, en los aspectos de la calidad de producto, calidad de suministro y calidad

---

- Las Normas para Electrificación Rural aprobadas por la Dirección General de Electricidad en el marco de la Ley Nº 27744, Ley de Electrificación Rural, y las aprobadas en el marco de la Ley General de Electrificación Rural.  
- El Código Nacional de Electricidad – Suministro, en sus reglas específicas para Electrificación Rural y, supletoriamente, las reglas no específicas en todo lo que no esté contemplado en las Normas para Electrificación Rural.  
- Otras Normas del Subsector Electricidad aplicables a la Electrificación Rural.”

<sup>18</sup> Ver nota Nº 7.

RESOLUCIÓN Nº 105-2018-OS/TASTEM-S1

comercial, en los sistemas eléctricos de los sectores de distribución típicos 4, 5, Especial y SER.

En este orden de ideas, la NTCSEER resulta de aplicación no sólo a las SER, como afirma la recurrente, sino que a la fecha en que se realizó la supervisión, también resultaba exigible a los sectores típicos 4 (rural concentrado) y 5 (rural disperso).

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ELECTRO SUR ESTE S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1188-2017-OS/OR CUSCO del 15 de agosto de 2017, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2º.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.**



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE